

CÁDIZ 1812: UNA CONSTITUCIÓN DISFRAZADA

PONENCIA

*Jorge de Esteban Alonso**

I. Introducción.....	1000
II. Una Constitución planetaria	1000
III. Una Constitución ideologizada.....	1002
IV. Una Constitución disfrazada.....	1005
V. Conclusión	1009

Quiero que mis primeras palabras sean de agradecimiento por la invitación que se me ha cursado, para participar en este prestigioso Congreso sobre la Constitución de Cádiz, en cuya redacción intervinieron diversos diputados de América, justamente en la ciudad donde nació políticamente la palabra liberal, que hoy es común en todas las lenguas.

Precisamente esta concreta circunstancia tiene una especial significación para mí, cuando regreso, después de muchos años, a esta bella isla antillana. En efecto, en los años 1974 y 1975, me hallaba yo ampliando estudios, como *Visiting Scholar*, en la Universidad de Michigan, con sede en la pequeña ciudad de Ann Arbor. Situada a los pies del lago Michigan, se cubría con un manto de nieve desde los meses de octubre a marzo, periodo en que había que soportar unas temperaturas muy duras sobre todo para un meridional de vocación como yo. De ahí que decidiese, a principios de noviembre del año 1975, tomarme una semana de vacaciones con sol, para desintoxicarme, por decirlo así, del largo frío invernal que había comenzado ya. En consecuencia, escogí la isla de Puerto Rico, porque me pareció el lugar más apropiado.

En esa época, el general Franco se encontraba, por segunda vez en aquellos últimos años, con graves problemas de salud, pero nadie sospechaba, a causa de la férrea censura de la Dictadura, que su fin estaba muy cercano. Fue aquí, gracias a la televisión puertorriqueña, que daba constantemente unas informaciones espléndidas sobre lo que pasaba en Madrid, en donde por fin llegué a la conclusión de que la

* Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense, Madrid, España.

Dictadura se acababa ya, y de que se abría la puerta nuevamente, como en 1812, al constitucionalismo democrático español. No es extraño, por tanto, que para mí la isla de Puerto Rico se halle asociada ineludiblemente con la vuelta de España al constitucionalismo y a la libertad, y por ello quiero hacer presente hoy ese recuerdo, imborrable ya, que marcó la vida de los demócratas españoles. Poco después, se llevó a cabo, ese prodigio político que fue la Transición. Se aprobó una Constitución democrática, se sucedieron alternativamente Gobiernos constitucionales, y uno de ellos me nombró Embajador en Italia. Allí tuve la satisfacción de tener como invitado en mi residencia, a un puertorriqueño ilustre que hoy vuelvo a reencontrar gozosamente en este Congreso. Me refiero al ex Gobernador Rafael Hernández Colón, con el que conversé, en una grata velada romana, sobre España y Puerto Rico. Y, especialmente de la Constitución de Cádiz, sobre la que paso a exponer mi opinión ahora.

I. Introducción

En principio, yo había preparado una conferencia convencional sobre la Constitución de Cádiz, pero siguiendo las instrucciones de mi amigo y colega Eduardo Garrigues, voy a exponerles a ustedes esencialmente tres características que, a mi juicio, son las que definen mejor lo que la Constitución gaditana, doscientos años después de su promulgación, representa en nuestra Historia común. Por lo demás, si he denominado a esta ponencia con el título de “Cádiz 1812: una Constitución disfrazada”, se debe a que un análisis profundo del texto de Cádiz nos señala que ni todo lo que reluce en ella es oro, ni tampoco que todas las monedas de su arcón tienen que ser forzosamente falsas. De todo hay en la viña del Señor.

De este modo, voy a dividir mi exposición en tres partes, en las que analizaré sucesivamente la Constitución gaditana, primero como una *Constitución planetaria*, segundo como una *Constitución ideologizada* y, por último, como una *Constitución disfrazada*.

II. Una Constitución planetaria

España y sus territorios, fue uno de los primeros países del mundo que se incorporó al constitucionalismo moderno que, con la salvedad de Gran Bretaña que poseía ya una Constitución consuetudinaria, había iniciado la Constitución americana de 1787. De este modo, sin perjuicio de que pudiera haber otros textos o documentos anteriores de naturaleza constitucional en algún país, se halla generalmente admitido que fueron Estados Unidos (en 1787), Francia (en 1791), Polonia (en 1791) y España (en 1808 y, sobre todo, en 1812), las primeras naciones que se dieron una Constitución escrita.

Ahora bien, el gran mérito, aunque acabaría siendo utópico, de nuestra Constitución de Cádiz, consiste en que ha sido el primer intento de integrar en

una Asamblea Constituyente a representantes de ciudadanos que pertenecían a cuatro continentes diferentes: Europa, América, Asia y, en menor grado, África, es decir, formaban todos los habitantes de estos territorios una sola Nación, que se extendía en los dos hemisferios. Por supuesto, ese ideal kantiano no duró mucho por circunstancias que son muy conocidas, pero con todas sus imperfecciones, constituye un modelo único en la historia mundial. El ejemplo que más se le asemeja, sería, salvando las distancias, el Imperio Romano, que se extendía, en sus días de mayor esplendor, por toda la cuenca mediterránea, y en el que se compartía una misma lengua, un mismo derecho, una misma cultura, al igual que ocurrió en el mundo hispánico.

Por otra parte, es cierto que el Estatuto de Bayona de 1808, por primera vez en la historia de las Cortes españolas, había incluido en su artículo 64.1 a representantes de las Indias, pero ningún diputado aislado o en conjunto representaban a la Nación, puesto que el Rey seguía siendo el titular de la soberanía. Es más: los representantes se elegían de acuerdo con el criterio tradicional de los tres estamentos clásicos del Antiguo Régimen; nobleza, clero y pueblo. Por consiguiente, la convocatoria de las Cortes de Cádiz, como Cortes Generales y Extraordinarias, se refirió también a los representantes de los territorios de ultramar. De este modo, el Real Decreto de la Regencia de 14 de febrero de 1810 convocaba a los diputados naturales de Ultramar, para que acudiesen a formar parte de las Cortes de Cádiz, especificando los siguientes territorios: “Virreynatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas”. Se indicaba además en ese documento que habría un representante por cada capital cabeza de partido de esas diferentes Provincias. Por otro lado, había ya un precedente de esa medida, que era el Real Decreto de 22 de enero de 1809, en el que se señalaba, en su artículo 3^a, que las posesiones de América “no son propiamente colonias o factorías como las de otras Naciones, sino una parte integrante de la Monarquía”. Semejante norma era claramente revolucionaria si la comparamos con el artículo 8 del Título VII de la Constitución francesa de 1791, en donde se afirma que “las colonias que forman parte del Imperio francés, no están comprendidas en la Constitución”.

Así las cosas, el día 24 de septiembre de 1810 se acordó el Real Decreto de constitución de las Cortes, en el que se decía lo siguiente: “Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la Soberanía nacional”. Pues bien, cabe señalar así que los representantes americanos presentaron 24 horas después de la inauguración de las Cortes, el 25 de septiembre de 1810, un documento con varias propuestas entre las que sobresalían dos: por una parte, solicitaban la igualdad entre los peninsulares y los americanos en lo que respecta a la representación. Y, por otra, reivindicaban asimismo la igualdad en los empleos y destinos. Por consiguiente, esta igualdad, que ya había anticipado, como he dicho, la Junta Central en 1809, y que fue reivindicada después también por

los propios representantes americanos, nos viene a señalar que todos los diputados que formaron parte de las Cortes de Cádiz, en sus tres años de funcionamiento, no sólo eran iguales en derechos, sino que cada uno de ellos, con independencia de donde hubieran nacido, representaban a toda la Nación española. Más tarde, la propia Constitución confirmó esta idea en lo que se refiere a los representantes de todos los territorios de ultramar, como señala el artículo 28, diciendo que “la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios”. Sin embargo, no se puede ocultar que esta igualdad de derechos para todos los ciudadanos nacidos en los territorios españoles, conocía una excepción en lo que se refiere a personas de origen africano y raza negra. Las cuales solamente conseguían la ciudadanía española cuando se convertían en libertos.

Sea lo que fuere, el hecho es que en el momento de iniciarse las Cortes en Cádiz, el número de representantes americanos era de aproximadamente unos 60 sobre un total de unos 170 diputados. De acuerdo con lo que señala Marie Laure Rieu-Millan, entre septiembre de 1810 y mayo de 1814, los representantes ultramarinos que asistieron a las sesiones de Cádiz, ascendieron a un total de 86. Ciertamente, no todos estuvieron presentes al mismo tiempo, ya que habría que distinguir entre titulares y suplentes. Resulta curioso resaltar que los diputados titulares que se integraron antes en las Cortes fueron los diputados de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. Es más, el diputado de Puerto Rico, Ramón Power, fue uno de los más activos en el periodo constituyente, y el que redactó la fórmula de la igualdad para los naturales de los dominios españoles de ambos hemisferios.

En definitiva, estas ideas pasaron a la Constitución, la cual en su Título III regula la forma de elección de los diputados a Cortes, mediante un complejo sistema indirecto que si era difícil de cumplir en la península, lo era más aún en los extensos territorios de Ultramar. Por supuesto, ni siquiera hubo la posibilidad de hacerlo, porque la Constitución fue derogada enseguida, pero en el caso de haberse aplicado, según la letra, los diputados ultramarinos hubiesen sido más numerosos que los de la península. Era ciertamente una utopía pensar que se pudiese llevar a cabo ese ideal de igualdad que hubiese convertido a la Constitución de Cádiz en una Constitución planetaria, con diputados de cuatro continentes. Por tanto, fue una utopía, cierto, pero fue una bella utopía.

III. Una Constitución ideologizada

Una segunda característica de la Constitución de Cádiz radica en que su gestación y contenido, la revelan como extremadamente ideologizada, debido a que sus redactores pertenecían fundamentalmente a tres posiciones distintas. Aunque estas tres corrientes ya existían antes de la invasión francesa, fue en ese momento cuando surgieron a flote como vías para la reconstrucción del Estado y para la adopción del constitucionalismo. Sin embargo, hay que señalar que en Cádiz, se enfrentaron dos conceptos distintos del término Constitución, como lo prueba el corto Preámbulo

que la antecede. Por un lado, los que identificaban la Constitución con las leyes viejas y los derechos históricos y, por otro, los que consideraban que esta palabra se debía entender como un texto escrito emanado de la voluntad popular. Entre ambos se situaban especialmente muchos de los llamados afrancesados. Pero veamos sucintamente cada una de estas tres corrientes, reafirmando una vez más que las tres, a su manera, buscaban como objetivo final la consolidación o renacimiento de la Nación española. De las tres, la primera que empezó a tomar cuerpo fue la del grupo de los *nacionalistas tradicionales*. Aunque con matizaciones que le diferenciarían del resto, Jovellanos es el más importante de los miembros de este grupo. Aunque muchos vieran en él un liberal, era sobretodo un hombre conservador, que no dudó en responder lo siguiente al General francés Horace Sebastiani, cuando éste le invitó a participar en el Gobierno de José I: “No lidiamos, como pretendéis, por la Inquisición, ni por soñadas preocupaciones, ni por el interés de los Grandes de España: lidiamos por los preciosos derechos de nuestro Rey, nuestra Religión, nuestra Constitución y nuestra independencia...”. Jovellanos llegó a ir incluso a Cádiz, pero no estuvo allí mucho tiempo, y su posición se situaba a caballo entre los nacionalistas tradicionales y lo nacionalistas liberales o radicales. En definitiva, a Jovellanos no se le puede definir como liberal doceañista, sino todo lo más, como un liberal al estilo británico, defensor de la Constitución histórica y contrario al proceso revolucionario francés. De él son estas palabras:

Según el Derecho Público de España, la plenitud de la soberanía reside en el Monarca, y ninguna parte de ella existe en otra persona o cuerpo fuera de ella. Y, por consiguiente, es una herejía política decir que una Nación cuya Constitución es completamente monárquica es soberana, o atribuirle las funciones de la soberanía.

Dentro de esta tendencia, pero con diferencias muy notables se puede citar igualmente a Martínez Marina, para quien la causa de la decadencia española, había que buscarla en la reunión de todos los poderes en una sola persona -sobre todo a partir de los Austrias -, y en la consiguiente decadencia de las Cortes tradicionales. De este modo, Martínez Marina, tratando de conciliar el pensamiento clásico español, con las nuevas tendencias de los doceañistas, llega a afirmar, como ironiza Sánchez Agesta, que el principio de la soberanía nacional se fundamentaba en las ideas de Vitoria, Fray Luis de León, Suárez, Molina o Saavedra. Esta corriente, en definitiva, contaba igualmente con algunos otros nombres ilustres como Cadalso, Lázaro de Dou, Borruall, Creux, Ros de Medrano o Mozo de Rosales. El propósito de casi todos ellos, no era el de crear una nueva Constitución, sino el de mantener, mejorándola, la que existía tradicionalmente.

La segunda corriente era la que encarnaban los que podríamos denominar *nacionalistas liberales o radicales*. Todos ellos consideraban que con la Ilustración, por primera vez en la Historia, los hombres habían decidido tomar las riendas de su

destino en sus propias manos y convertir el objetivo de la humanidad en objetivo último de sus actos. Piensan así que lo que debe guiar la vida de los seres humanos ya no es la autoridad del pasado, sino su proyecto de futuro. Es más: toda persona debía aspirar a la felicidad en lugar de a la redención. Conocían todos ellos, aunque como advierte Alejandro Nieto, no formaban un grupo completamente homogéneo, las ideas revolucionarias francesas y los clásicos de la Ilustración. Su proyecto era adoptar en España los mismos principios de la Revolución francesa, plasmados en una Constitución escrita, que se diferenciaría radicalmente del pionero Estatuto de Bayona, esto es, adoptando la idea de la soberanía nacional, la división de poderes, los derechos humanos más elementales y la limitación del poder del Monarca. Por tanto, rechazan representar a sus territorios, ni tampoco a los estamentos tradicionales de la época medieval, sino que quieren encarnar la Nación, que se convierte en el nuevo sujeto de la soberanía.

Por último, la tercera corriente mencionada es la que corresponde al grupo, poco numeroso, ciertamente, de los *nacionalistas afrancesados*, pero no en el sentido de estar influidos por las ideas francesas, algo que también ocurrió con los integrantes de la corriente anterior, sino entendidos más bien como “colaboracionistas” con el régimen implantado por Napoleón en España. Como señala Fernández Sarasola, Napoleón sólo encontró en España el apoyo de los afrancesados, pero sería una equivocación pretender que éstos constituían un grupo ideológico muy coherente y compacto. Al contrario, se podían ver codo con codo a liberales como Ranz Romanillos y Marchena, junto a tradicionales como Pereira, o ilustrados como Cabarrús o Urquijo. Como señala Carmen Iglesias ese grupo de ilustrados “forman desde luego una composición compleja, con gran variedad de situaciones y conductas, que sería necesario diseccionar individualmente, para poder hacer cualquier enjuiciamiento”. Como es de suponer, las motivaciones de cada uno de ellos podría ser de carácter oportunista, sincera o interesada, pero la mayor parte se movió, como afirma García Cárcel, en la senda del relativismo. Aunque frecuentemente este grupo de ilustrados fueron tachados de traidores y desleales, la verdad es que también merecen el calificativo de *nacionalistas*, porque, equivocados o no, lo que buscaban en su mayoría era sacar a su país de la degradación en que se encontraba, para situarlo en la *modernidad*.

Modernidad que en ese momento histórico la encarnaba la Francia de Napoleón, por eso cuando se derrotó a los franceses y abandonaron España, “fueron muy pocos los que, a pesar de las dificultades, cambiaron su nacionalidad. Siempre se sintieron españoles y añoraron su país y contribuyeron desde sus posiciones y sus evoluciones a la cristalización de un pensamiento e instituciones que cambiaban el Antiguo Régimen”. En muchos de ellos, o en todos, había el convencimiento pragmático, ante una España con trono vacante, de no enfrentarse a los ejércitos de Napoleón, hasta entonces casi invencibles, para evitar una guerra que arruinase aún más a España. Dicho de otro modo, se trataba de “unirse al invasor para salvar la nación”. Algunos incluyen en el grupo de afrancesados al genial pintor Francisco de Goya,

que ha sido objeto de polémica recientemente. En efecto, hace aproximadamente un mes los conservadores del museo Rijksmuseum de Ámsterdam, descubrieron que uno de los dos Goyas que poseen en el museo, titulado el “Retrato de don Ramón Satué”, ocultaba otra obra del pintor, descubierta con las nuevas técnicas de fluorescencia y rayos X. Según los expertos holandeses, Goya debió pintar el cuadro original entre 1808 y 1813. Aunque se ve perfectamente que se trata de un General Francés con condecoraciones y distintivos importantes, no se le puede ver la cara. Sin embargo, todo indica que se trata ni más ni menos de José I. Bonaparte, es decir, del entonces Rey de España. Este cuadro, al retirarse el ejército francés en 1813, volvió a las manos del pintor aragonés. Pero debió de temer que se tomasen represalias contra él por afrancesado, y decidió pintar sobre ese cuadro, lo cual era relativamente corriente entonces, el retrato de una personalidad aragonesa llamado Ramón Satué.

IV. Una Constitución disfrazada

Llegamos así a la reunión en la Isla de León de los representantes de la España independiente en septiembre de 1810. El grupo de los nacionalistas afrancesados, salvo algún miembro que se acabó uniendo a la causa nacionalista liberal, se diluyó tras el fracaso del Estatuto de Bayona y la marcha de España de José I., marchando muchos de ellos al exilio. Quedaban, pues frente a frente, los nacionalistas tradicionales y los nacionalistas liberales o radicales, muy influidos ciertamente estos últimos por las ideas constitucionales francesas. De este modo, comenzaron las sesiones de las Cortes el día 24 de septiembre de 1810 en el Teatro Cómico de la Isla de León, hoy San Fernando, con una participación media en las sesiones de unos 160 diputados, aunque en ocasiones se pudo llegar casi a los trescientos. Se celebraron, en los tres años que duraron estas Cortes, mil ochocientas sesiones, pues continuaron después de la proclamación de la Constitución el día 19 de marzo de 1812. Los diputados que acudieron a Cádiz eran titulares si habían sido elegidos en sus provincias, o si no, suplentes provisionales, y muchos de ellos reclutados en Cádiz. El origen geográfico de los diputados, a pesar de la proporcionalidad que buscaba el decreto de la convocatoria, no fue posible, siendo Galicia, Cataluña y Valencia las tres regiones peninsulares más representadas. Y desde el punto de vista profesional, aunque no coinciden las cifras que avanzan los distintos autores, podría decirse de forma aproximada que había unos 97 eclesiásticos, unos 60 abogados, unos 20 intelectuales, unos 46 militares, unos 55 funcionarios, unos 15 latifundistas y el resto, no más de 10, de diferentes oficios. En definitiva, como sostiene Comellas, de los aproximadamente 170 asistentes en el momento constituyente, cabe afirmar que el 31 % eran religiosos, el 3 % nobles y el 66 % del estado lleno, lo que vendría a representar a los tres brazos tradicionales de nuestras antiguas Cortes. Sin embargo, quedó claro desde el inicio que los diputados asistentes no venían a representar a sus provincias, a sus corporaciones o a sus oficios, sino que todos y cada uno eran

los representantes de la Nación. Ahora bien, lo que nos interesa aquí sobre todo es la composición ideológica de los asistentes, porque era esta circunstancia, y no otra, la que iba a condicionar la obra de la Asamblea. La Constituyente se presentaba como la lucha, por decirlo así, entre los *nacionalistas tradicionales* y los *nacionalistas liberales*, descartados tempranamente los *nacionalistas afrancesados*. Ahora bien, en esa lucha no iba a contar sólo el número de efectivos de las dos fuerzas, sino sobre todo la astucia, la preparación, la inteligencia y la juventud. Desde luego, numéricamente hablando eran muy superiores los primeros, pero la batalla inicial, antes de comenzar la Constituyente la habían ganado ya los liberales, imponiendo a la Regencia sus ideas sobre la convocatoria.

Sin embargo, sabían naturalmente que tenían que ser condescendientes con los tradicionales en algunas cosas, especialmente en todo lo referente a la religión católica, porque de lo contrario no conseguirían su objetivo de lograr una Constitución progresista. De este modo, una primera concesión fue la de aceptar la fórmula del juramento para formar parte de la Asamblea, que comenzaba así: “¿Juráis la santa religión católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en estos reinos?”. Los liberales eran conscientes de que si querían imponer sus reformas radicales, tenían que conseguir dos objetivos, por un lado, transigir con los privilegios de la Iglesia, y, por otro, engañarlos a través de una terminología constitucional, que la mayor parte de los tradicionales desconocían. De este modo, no se tocaron los privilegios de la Iglesia, sino que incluso se incrementaron, hasta el punto de que se permitió que el bajo clero y no sólo los Obispos, pudiesen ser diputados. Eso significaba, como dice Fernández Almagro, que los liberales “anduvieron con pies de plomo y si algún propósito revolucionario les guiaba, cuidaron de mitigarlo en transacción continua con las ideas y sentimientos recibidos”. De ahí que este continuo disimulo no se refiriese únicamente a la religión católica, sino en general a las leyes y principios de la vieja Constitución tradicional de España, pues no sólo había que lidiar con la mayoría de diputados religiosos, casi todos ellos, salvo alguna excepción, pertenecientes al grupo tradicionalista, sino también con otra gran mayoría de diputados del mismo grupo, que no comulgaban con ninguna de las ideas de la Ilustración. Ahora bien, la contienda parlamentaria no consistía únicamente en un forcejeo entre la mayoría y la minoría, entre los conservadores y los progresistas, entre lo incultos y los ilustrados, sino también entre los mayores contra los jóvenes. No creo que sea necesario recordar que los liberales eran la minoría, pero también los más ilustrados y los más jóvenes y activos, puesto que tenían una edad media de unos treinta y tres años, mientras que la de los conservadores más destacados era de unos 57. Por lo demás, varios se lograron “colar”, por así decirlo, en la Comisión de los 15, encargada de elaborar el borrador de la Constitución, colocando a nueve de los suyos y, por supuesto, a los más inteligentes, como Muñoz Torrero, Arguelles, Oliveros, Espiga o Pérez de Castro. El hecho es que aunque no sepamos cómo funcionó en sus debates esta Comisión, los liberales, en minoría, se llevaron el gato al agua, consiguiendo imponer casi todas sus pretensiones. Alguno ha dicho así, que

“adormecieron a sus contrarios, haciéndoles creer que su proyecto no iba a consistir más que en la restauración de las antiguas leyes españolas”.

Sea lo que fuere, el hecho es que este grupo minoritario logró “engañar” a la mayoría conservadora de las Cortes gaditanas, pensando que lograrían, una vez liquidado el Antiguo Régimen, que España acabase ingresando en la modernidad. En consecuencia, las Cortes quedaron bajo el control total y absoluto del estado llano, o, por mejor decir, de la minoría ilustrada, inquieta y ambiciosa de una burguesía emergente. Pero su obra se vio lastrada por dos enormes *handicaps*, esto es, por una parte, debido a un obstáculo que había que superar *sur le champ*, y que se refería al enorme peso de la Iglesia católica, y, de otra, por algo que no habían valorado suficientemente, pues en España no había una burguesía fuerte, como ocurría en Francia o en otros países europeos, lo cual significaba que una Constitución liberal, copia en gran parte de la francesa de 1791, carecía de un suelo sociológico en que sustentarse. Comellas, que es uno de los grandes investigadores de las Cortes de Cádiz, se pregunta por qué “la reforma que establecieron las Cortes de Cádiz, pudiendo muy bien haber sido otra cosa, fue una reforma liberal”. A este respecto, Santiago Petschen afirma que el hecho de “que una Constitución estatal declare que una Religión es la única verdadera, supera todas las atribuciones. Así, cabe afirmar que en la historia de las Constituciones españolas, sólo había aparecido esa expresión en la Constitución de 1812”.

Por supuesto, cada uno puede dar su propia interpretación sobre la inclusión de ideas progresistas en el texto gaditano, pero, a mi juicio, la más plausible consiste en que los diputados de la minoría liberal fueron los que estaban mejor preparados, a pesar de su juventud, para convencer de sus ideas a una mayoría que no supo muchas veces lo que votaba. Sin embargo, ese “engaño” lo tuvieron que revestir con concesiones continuas a la religión católica, como, por ejemplo, lo que se dice en el famoso artículo 12, concesión a regañadientes de los liberales, según Arguelles, para aplacar la “furia teológica del clero”. Y lo mismo habría que afirmar de lo que exponen los artículos 58, 77, 86, 103, 169, 173 y 366, en los que la religión católica sigue gozando de una situación de privilegio que no se compadece con la natural separación entre el Estado y la Iglesia, que de forma radical ya había adoptado, por su parte, la Constitución francesa de 1791, modelo que siguen los ilustrados doceañistas, casi literalmente. Sin embargo, en una cuestión clave no tuvieron más remedio que enfrentarse al clero parlamentario de Cádiz, esto es, en el mantenimiento o supresión de la Inquisición. En diciembre de 1808, Napoleón, en su breve estancia en Madrid, en el distrito de Chamartín, había publicado un Decreto aboliéndola, enardecido más aún a la Iglesia española. Durante las discusiones de la Asamblea se había planteado ya el pasado histórico de la Inquisición. Los diputados Llorente y Puigblanc apostaron fuerte, en contra de la Inquisición, mientras que Vélez y Alvarado se pronunciaron a favor de la continuidad del Santo Oficio. Al final, los liberales lograron su abolición, pero de forma fugaz, porque Fernando VII la volvería a restaurar en 1814. En cualquier caso, fue en el único

punto en que los liberales no transigieron, porque de nada hubiera servido entonces el derecho-estrella que reconocieron en la Constitución, y que no era otro que el de la libertad de imprenta. Para la revolución política que deseaban los liberales, era completamente necesario contar con este derecho.

Ahora bien, la estructura de la Constitución, por encima de esas cláusulas impuestas para conseguir el consenso con los nacionalistas tradicionales y, especialmente, con el clero, ocultaban, como si fuera un disfraz, una Constitución revolucionaria que se asemejaba, para muchos tradicionalistas, a algo así como un Cristo con dos pistolas, puesto que sus autores jacobinos, y muchos de ellos masones, cambiaron radicalmente un régimen basado en un Monarca absoluto y soberano, en un régimen, con división de poderes, en donde el soberano era el Parlamento, representante de la Nación, que en última instancia controlaban al Rey (ver artículos 142-152) y a sus Secretarios de Estado (artículos 225 y 226). Se reconocían así muchos avances sociales o derechos básicos como la inviolabilidad del domicilio (artículo 306), la libertad de expresión y de imprenta (artículo 371), el derecho de petición (artículo 373), ciertas garantías procesales (artículo 247), los derechos de propiedad y libertad (artículo 4), la inamovilidad de los jueces (artículo 252), el arbitraje en los litigios (artículo 281) el *Habeas Corpus* (artículo 287), se prohibía la tortura y la confiscación de bienes (artículo 303), se implantaba el impuesto progresivo (artículos 8 y 339), la transparencia en los gastos (artículo 353), se establecía el servicio militar obligatorio e igualitario (artículos 361) y, por último, se reconocía, en su caso, los derechos de la mujer para reinar (artículos 174-176). El conjunto de estos derechos constituían por sí mismos, una verdadera revolución política y social, porque incluso se establecía el sufragio universal (aunque fuese censitario) para votar, definiendo así al nuevo régimen como representativo. Es claro que todos estos derechos y avances sociales, de forma deliberada, no se redactaron reunidos en un conjunto armónico de artículos, al estilo de la *Declaración del Hombre y del Ciudadano* de 1789, la cual se agregó después a la Constitución francesa de 1791, sino que probablemente los desparramaron aquí y allí, para no hacerlos demasiado visibles, lo que hubiera ocasionado un rechazo por parte de la mayoría tradicional. La técnica, poco sistemática, de su esparcimiento, por diversos los Capítulos, los hacía así más “tolerables”. En definitiva, la Constitución fue aprobada como consecuencia de un grupo minoritario de hombres que supieron introducir, con la Constitución gaditana, una copia de la Constitución francesa de 1791, disfrazada; eso sí, con elementos religiosos y reaccionarios de la Constitución tradicional de España. Por ello resulta grotesco que algunos autores hayan querido ver en la Constitución de Cádiz una prolongación de la Leyes Fundamentales de los Reinos de España, sin darse cuenta de que los conceptos, como las palabras, no significan lo mismo en todos los tiempos. Ninguno de los términos de la clásica distinción de Loewenstein de Constituciones normativas, nominales y semánticas, no se puede aplicar con rigor a la Constitución de Cádiz, pues lo original de esta Norma fundamental es que posee caracteres de los tres conceptos definidos por

Loewenstein. Es más: los liberales querían que llegase a ser normativa, pero tuvieron que pasar por “disfrazarla”, en espera de que desapareciesen esos elementos puramente semánticos que la caracterizaban, incluidos como concesiones a una mayoría a la que se había “engañado”. Pero el hecho es que la Constitución de Cádiz se aprobó por una amplia mayoría y el problema que surgió, en los últimos artículos de la misma, era, en consecuencia, el de escoger el tipo de reforma que fuese más acorde a sus deseos para que su obra perdurase y se entrase en una nueva etapa moderna en España.

Ahora bien, desde los mismos orígenes del constitucionalismo, los procedimientos de reforma son de dos tipos: aquellos que son adecuados para una reforma auténtica, aunque sean más o menos flexibles, o más o menos rígidos, y aquellos otros procedimientos que se adoptan no para reformar la Constitución, sino para evitarla a toda costa, y entonces nos encontramos ante las llamadas cláusulas de intangibilidad. Se adopta así un procedimiento aparente de reforma para salvar la cara, pero su complejo mecanismo está destinado a evitar que se reforme la Constitución. Por tanto, más que un procedimiento de reforma, se trata de un procedimiento para que la Constitución sea irreformable. Y es esto lo que buscaban los liberales: ciertamente que no se reformase la Constitución, como había ocurrido también con la Constitución de 1791, para mantener así sus logros revolucionarios. Ahora bien, paradójicamente, los nacionalistas tradicionales, los ultras y los religiosos que formaban parte de la Asamblea, cayeron, por su parte, igualmente, en la trampa al pensar que con este sistema de no reforma, se mantendrían también los principios religiosos defendidos por ellos, incrustados en una Constitución revolucionaria, neutralizándola así.

V. Conclusión

Sea lo que sea, Loewenstein escribe, a este respecto, lo siguiente: “En general, sería de señalar que las disposiciones de intangibilidad incorporadas a una Constitución, pueden suponer, en tiempos normales, una luz roja muy útil frente a unas mayorías parlamentarias, deseosas de enmiendas constitucionales -y según la experiencia tampoco existe para esto una garantía completa-, pero con ello en absoluto se puede decir que dichos preceptos se hallen inmunizados contra toda revisión. En un desarrollo de normalidad de la dinámica política puede ser que hasta cierto punto se mantengan firmes, pero en épocas de crisis son tan sólo pedazos de papel barridos por el viento de la realidad política”. Poco tiempo después estas palabras del gran jurista alemán, se hicieron realidad con la llegada a España del Rey Fernando VII, quien aconsejado por los realistas, abolió una Constitución que nunca llegaría a aplicarse enteramente. Pero como la historia se escribe frecuentemente con reglones torcidos, es curioso comprobar cómo nuestra Constitución de Cádiz, aunque sea más bien, en parte, un plagio de la francesa de 1791, tuvo en Europa muchas más influencias y repercusiones que ésta, que era la

original. En efecto, el naciente liberalismo se vinculó al texto de Cádiz, más que a su prototipo, que fue olvidado, porque cuando en Europa se buscaba la obra de la Revolución francesa, siempre aparecía la Constitución gaditana como el estandarte de todas las Revoluciones, circunstancia que volvería a repetirse, con la Transición y la Constitución española de 1978, que asombró también al mundo, por pasar sin violencia de un régimen dictatorial a una democracia constitucional.

Es evidente, pues, que la Constitución gaditana tuvo, como es sabido, una escasa duración como norma vigente, que adoptó un sistema de reforma prácticamente inviable, que su aspiración planetaria no pudo iniciarse tampoco por el proceso de independencia de los territorios españoles y que contenía numerosos defectos técnicos. Pero es igual. Su importancia, consagrando a la Nación española en ambos hemisferios, correspondía a las aspiraciones del romanticismo de esa época. Y de ahí que su prestigio político, haya sobrepasado a sus discutibles cualidades técnicas, pues como escribe Alejandro Nieto “lo verdaderamente relevante no fue el texto de la Constitución, sino la filosofía política y la ideología que en ella había encarnado”. No es extraño, por tanto, que un prestigioso constitucionalista francés, hace un siglo, afirmase que para la historia constitucional comparada, la obra de Cádiz comportaba una gran importancia, pues el constitucionalismo liberal del siglo XIX comenzó realmente en esa pequeña, pero universal, ciudad española.